



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 730264089001-2021-00041-00.

Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se libre mandamiento de pago en favor de la Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito COMULTRAISS y en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.575.696.00), *"...por concepto de la obligación por capital contenida en el "CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA LOS TRABAJADORES DEL HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO TOLIMA" del 16 de abril de 2018..."*, más los intereses moratorios del caso y la correspondiente condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reconocido que el título ejecutivo puede ser singular o complejo. Será singular, cuando esté contenido o constituido por un solo documento, como sería el caso de un título valor. Es complejo o compuesto, cuando se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato, sus constancias de cumplimiento o recibos de obra, reconocimiento del deudor de saldos y demás.

Sea que se trate de singular o complejo, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales.

Las formales se relacionan con la existencia de la obligación y tienen como finalidad probar que los documentos o su conjunto, son auténticos y provienen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la Ley.

Las sustanciales implican que las obligaciones, acreditadas en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles. Son expresas, cuando la prestación aparece manifiesta en el documento, es decir, explícitamente declarada. Es clara, si además de expresa, se muestra como determinada,



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

inteligible, comprensible por su simple lectura y no fruto de suposiciones. Exigible, cuando puede pedirse su cumplimiento, al no estar pendiente plazo o condición.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.575.696.00), "...por concepto de la obligación por capital contenida en el "CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA LOS TRABAJADORES DEL HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO TOLIMA" del 16 de abril de 2018...". A renglón seguido estableció los conceptos que componen la cantidad de dinero líquida ejecutada, exigibles el 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre, 5 de diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021, originados "...en descuentos realizados por libranza correspondiente a obligaciones crediticias a los trabajadores de la parte demandada, y cuota de aportes como asociados de la COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CRÉDITO COMULTRAISS...". Como sustento de su petición, adjuntó el "...título valor enunciado como prueba..." (Sic), poder para actuar, escrito de medidas cautelares, "...resumen mensual histórico de la cooperativa..." de agosto de 2020 a enero de 2021.

Siendo las cosas de esta manera, lo primero que puede advertirse es que, contrario a lo afirmado en la pretensión primera de la demanda, el documento denominado "CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA LOS TRABAJADORES DEL HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO. (TOLIMA)" no contiene una obligación de pagar NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.575.696.00) en favor de la Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito COMULTRAISS y a cargo del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA.

De esta forma, como se reconoció en el hecho primero de la demanda, es claro que el título base de ejecución es complejo, por lo que se compone de distintos documentos que deben demostrar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible en cabeza del deudor, a la sazón, el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA. No obstante, la ejecutante no aportó la documentación suficiente para tal fin.

En efecto, ni del multicitado convenio de prestación de servicios financieros, ni de los documentos denominados "...resumen mensual histórico de la cooperativa..." emerge una obligación de pagar la suma de dinero reclamada.

Específicamente, el convenio de prestación de servicios financieros estableció como obligaciones del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA las



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

siguientes: "...1) Facilitar los medios para la promoción del portafolio de servicios a los trabajadores del hospital para su respectiva vinculación. 2) Visar las libranzas y certificar información laboral de cada trabajador, con el objetivo de legalizar los descuentos establecer un filtro para el otorgamiento de créditos. 3) Enviar en la fecha y por los medios que se determine con COMULTRAISS, la información correspondiente de los valores girados por los descuentos efectuados a cada trabajador. 4) Efectuar el giro de los valores descontados a los trabajadores del Hospital asociados a COMULTRAISS, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012. PARÁGRAFO: En caso de desvinculación de la empresa por cualquier causa del empleado – asociado a COMULTRAISS, el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E, deducirá de sus prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otro concepto, los saldos que el asociado adeude hasta la fecha de su despido o desvinculación definitiva de la empresa y girará los valores correspondientes a COOMULTRAISS, previa autorización del empleado, tal como lo establece la libranza...". Como se ve, ninguna obligación expresa, clara y exigible de pagar sumas de dinero asumió el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA en el convenio de prestación de servicios financieros.

Acerca de la prueba denominada "...resumen mensual histórico de la cooperativa..." debe decirse, que corresponden a liquidaciones de la obligación que realizó la ejecutante, respecto de personas presuntamente afiliadas a la Cooperativa y trabajadoras del Hospital ejecutado. Y se dice presuntamente, pues ninguna prueba se aportó acerca de lo anterior. De esta manera, el "...resumen mensual histórico de la cooperativa..." no corresponde a un documento que provenga del deudor, que de certeza de la existencia de la obligación ejecutada. Una cosa es el título ejecutivo y otra muy distinta la determinación de la prestación.

En síntesis, de los documentos denominados "CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA LOS TRABAJADORES DEL HOSPITAL SAN ROQUE DE ALVARADO. (TOLIMA)" y "...resumen mensual histórico de la cooperativa..." de agosto de 2020 a enero de 2021, no emerge de manera expresa, clara y exigible que el Hospital ejecutado deba pagarle a la Cooperativa demandante la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.575.696.00).

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima,

RESUELVE:



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Primero: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por la Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito COMULTRAISS y en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO TOLIMA, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Reconocer al doctor CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA como apoderado judicial de la Cooperativa Solidaria de Ahorro y Crédito COOMULTRAISS en los términos y para efectos del memorial poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267da963f919f9946dcb6ff5b7e90871e513a2ab8f333af48e5f8fd2890daac6

Documento generado en 24/05/2021 03:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**